

(31) *La prevencion 17 del decreto de 24 de enero de 1853 es la siguiente:*

"Se reduce el derecho de exportacion de plata acuñada á 4 por ciento, quedando vigente el de circulacion al 2 por 100, que se cobrará en las plazas de donde salgan los caudales, por las oficinas de la federacion que en ellas hubiere."

(32) *El artículo 1.º de la ley de 1.º de noviembre [no es sino octubre] de 1851, es el que sigue:*

Art. 1.º La plata acuñada que se exporte, pagará seis por ciento de derechos en vez del tres y medio por ciento que designa la ley de 24 de noviembre de 1849.

(33) *La ley de 8 de abril de 853, sobre someter el delito de robo á la autoridad militar, es el que sigue:*

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que siendo intolerable la audacia con que los malhechores asaltan frecuentemente dentro de esta capital y en los caminos y poblaciones á los ciudadanos pacíficos y laboriosos para robarles su propiedad, haciéndoles sufrir malos tratamientos y privándolos aun de la vida: considerando que la repetición de estos crímenes proviene de la impunidad originada en gran parte de la demora que se experimenta en los juicios ordinarios, por medio de los cuales no se logra las mas veces con el pronto castigo la oportuna satisfaccion á la vindicta pública, ni el escarmiento de los malvados: atendiendo al clamor público, y deseando restablecer cuanto es posible la seguridad y confianza públicas, he tenido á bien dictar las providencias que la experiencia ha dado á conocer en otras varias ocasiones que son las mas á propósito y que conducen al fin deseado. En cuya virtud, usando de las facultades extraordinarias con que hoy se halla investido el supremo gobierno nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario cuando sean

aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía ó por cualquier persona privada, á no ser que obren en auxilio de los jueces ordinarios.

2.º Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros, que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

3.º Previniendo la jurisdicción militar en el conocimiento de la causa, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º, el reo quedará sujeto á ella por cualesquiera otros delitos que haya cometido antes de la aprehension, ó cometiere hasta que cumpla su condena.

4.º Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposición de las penas á las leyes comunes, y á efecto de ilustrarlos, asistirá á ellos un asesor letrado.

5.º Si el comandante general no se conformase con la sentencia del consejo, previa consulta de otro asesor distinto, pasará inmediatamente el proceso al tribunal supremo de la guerra en esta capital, y fuera de ella al comandante mas inmediato, para segunda revision.

6.º Tanto esta como la primera, se verificará dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que se reciba el proceso en la comandancia general respectiva, si este no constare de mas de doscientas fojas; pero si pasa de este número, podrá aquella usar de un dia mas por cada cincuenta fojas que hubiere de exceso.

7.º En caso de falta ó impedimento legal de los asesores establecidos por la ley, asistirán á los consejos ordinarios de guerra los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil como de lo criminal, turnándose donde hubiere muchos por el orden de su antigüedad. A falta de todos, la autoridad política de cada lugar nombrará un letrado que sirva de asesor, quien no se podrá excusar sin causa legal justificada á juicio de la misma autoridad.

8.º Todos los asesores que consulten en estas causas, se reputarán como titulados para los efectos de este decreto.

9.º Los individuos del fuero de guerra tambien serán juzgados por el delito de robo, en consejo ordinario, aunque sean retirados ó tengan otra excepcion á virtud de las leyes militares; pero si pertenecieren á la clase de jefes, aunque sean graduados, se juzgarán por el consejo de guerra de oficiales generales.

10. En los casos del artículo anterior, los consejos de guerra solo se

sujetarán en la imposición de las penas al derecho comun, cuando estas no se encuentren señaladas en las leyes militares.

11. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de cuarenta y ocho horas después que se reciba la ejecutoria; sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

12. Para que no se entorpezca el giro de las causas de ladrones que se juzgan militarmente, con las demoras que suelen ocurrir en el nombramiento y reunion de los consejos de guerra, se establecerá en cada capital el ordinario de oficiales de la guarnicion, que se declarará permanente, para juzgar á dichos reos, reuniéndose para el mismo objeto en los cantones ó secciones militares donde haya número competente de oficiales, sin necesidad de ocurrir á la capital respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 8 de abril de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios y libertad Méjico, 8 de abril de 1853.—*José María Duran*.

(34) *La ley de 15 de octubre de 1823 sobre el territorio de Tehuantepec, es la siguiente:*

Primera secretaría de Estado.—Seccion de fomento.—El supremo poder ejecutivo me ha dirigido el decreto que sigue:

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mejicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso mejicano ha tenido á bien decretar:

1.º Se formará una provincia de las jurisdicciones de Acayucan y Tehuantepec, llamada provincia del Istmo.

2.º La capital de esta provincia será Tehuantepec por ahora, y mientras se forma una poblacion en el centro del istmo en el lugar que designe el gobierno como mas oportuno para aprovechar la navegacion al Golfo Mejicano por el rio Hoazacoalco, y la traslacion cómoda por caminos carreteros al puerto mas inmediato del mar del Sur.

3.º El gobierno nombrará un jefe superior político reunido el cargo de intendente, quien procederá á organizar la diputacion provincial, conforme al decreto de nueva convocatoria y leyes vigentes.

4.º A propuesta de la diputacion nombrará asimismo el gobierno un administrador de todas las rentas con los dependientes muy necesarios, á quienes dará un reglamento para el exacto desempeño de sus respectivas funciones.

5.º Las rentas de la provincia consistirán en las rentas y contribuciones generalmente establecidas, y además en los productos de las salinas del distrito de Tehuantepec, conforme á las leyes generales de la materia.

6.º Con estos fondos y con la cantidad de treinta mil pesos que dattará el gobierno, por una sola vez, se procederá á la poblacion y colonizacion de los terrenos baldíos del centro del istmo y la barra de Hoazacoalco.

7.º El terreno baldío que existe en esta provincia se dividirá en tres porciones. La primera la distribuirá el gobierno entre los militares que se retiren con una parte de sus sueldos, las personas que hayan hecho servicios á la patria, pensionistas y cesantes. Si aun restase algun terreno desocupado de esta primera porcion, lo repartirá el mismo gobierno entre los nacionales y extranjeros que se quieran establecer, siempre que tenga las calidades de buena conducta, industria, etc., prefiriendo á los casados. La segunda porcion será beneficiada por el gobierno entre capitalistas nacionales y extranjeros que se establezcan en el país conforme á las leyes generales de colonizacion. La tercera se beneficiará ó repartirá por la diputacion provincial en provecho de sus habitantes que carezcan de propiedad, arreglándose en cuanto á la cantidad de terreno que se conceda á un individuo á la base que asigna esta ley, y lo demás lo beneficiará para los ramos de fomento y educacion de los vecinos de la provincia.

8.º Para la ejecucion de lo que se previene en el artículo anterior, el gobierno nombrará un director ó distribuidor de tierras, á quien dará las instrucciones que juzgue necesarias, y hará marchar dos ingenieros á Tehuantepec, con encargo de levantar un plano exacto de esta provincia y practicar las operaciones científicas de la distribucion territorial.

9.º La porcion de terreno que se asigne á los militares, será en consideracion al mérito de cada uno, á su graduacion y á la parte de sueldos que dejen al retirarse.

10.º Con los fondos de la provincia se comenzará á construir la poblacion que se ha dicho en el centro del istmo, fabricando las casas nece-

sarias para los primeros habitantes surtimiento de víveres, por el tiempo que se juzgue necesario, y con los mismos se abrirán caminos y se fabricará el establecimiento de los primeros pobladores, habilitándolos de los animales e instrumentos muy precisos para el descuajo de los montes y cultivo de la tierra.

11.º Esta primera habilitacion se ministrará á los militares precisamente en la caja de Tehuantepec por cuenta de los sueldos que les correspondan por sus retiros, capitalizándolos segun las reglas de vitalicios deducidas de las probabilidades de la vida humana.

12. La habilitacion que se preste á individuos no militares será en cantidad de reintegro con el producto de las tierras, mediante la cantidad anual que señale la diputacion provincial, para reembolso de los fondos, á cuyo reintegro serán obligados los herederos de los pobladores en caso que estos fallecieren.

13. La porcion de terreno que servirá de unidad y se concederá á un soldado para su establecimiento, es una área cuadrada de tierra de labor de doseientas cincuenta varas por lado, aumentado en esta cantidad en proporcion de su familia; con la multiplicacion de esta unidad, proporcionará el gobierno la concesion de los demás individuos del ejército, atendiendo á la regla que prescribe el artículo 9.

14.º Los habitantes de esta provincia que de nuevo se establecieren, disfrutarán de la exencion de diezmos y contribuciones, conforme á las leyes de noales.

15.º La exportacion de frutos de la provincia, á excepcion de la grana por el rio de Hoazacoalco, será libre de los derechos del arancel por diez años.

16.º Por la importacion de efectos y manufacturas extranjeras que se hiciere por el mismo rio, se pagará una cuarta parte menos de los derechos que se cobran en los demás puertos nacionales, y dichos efectos quedan ya libres para la circulacion interior en dicha provincia.

17.º Las máquinas e instrumentos necesarios para cultivo y mejora de la provincia gozarán de toda franquicia de derechos, y lo mismo los ganados que en ella se introduzcan para su abasto, sea cual fuere su procedencia.

18.º A todos los efectos, tanto nacionales como extranjeros, que son agraciados por los artículos anteriores, los puede agravar la diputacion pro-

vincial con una ligera imposicion municipal con el objeto de mejorar los caminos y la navegacion del rio Hoazacoalco, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

19.º La misma diputacion impondrá á los pobladores ya establecidos y que gocen del fruto de las tierras, una contribucion municipal moderada para la educacion y el culto divino, dando asimismo cuenta para su aprobacion.

20.º Para los trabajos de caminos y demás que sean públicos, el gobierno remitirá á disposicion del jefe político de la provincia los individuos que en las demás provincias fueren sentenciados por vagos ú otros delitos á cierto número de años de presidio. Estos mismos sugetos se podrán aplicar á los trabajos de particulares satisfaciéndoles su competente jornal, y concluido el tiempo de su condena, la diputacion provincial les concederá un terreno en propiedad, que será la porcion señalada á un soldado si por su correccion se hubieren hecho dignos.

21.º Los extranjeros que traigan consigo esclavos se sujetarán á las leyes establecidas sobre la materia ó que en adelante se establecieren.

22.º El gobierno, de acuerdo con el reverendo obispo de Oajaca, arreglará la administracion espiritual, en que se emplearán por ahora en las poblaciones que de nuevo se formen los capellanes de tropa que se retiren como militares con goce á la propiedad del terreno que por esta ley se les concede.

23.º En todo lo demás se sujetará la nueva provincia á las leyes generales de colonizacion.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Méjico, 14 de octubre de 1823, tercero de la independenciam y segundo de la libertad.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, presidente.—*José María Iturralde*, diputado secretario.—*Manuel Tejada*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto, en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En Méjico, á 15 de octubre de 1823.—*Mariano Michelena*, presidente.—*José Miguel Domínguez*.—*Vicente Guerrero*.—A. D. Lucas Alaman.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios guarde á V. muchos años. Méjico, 15 de octubre de 1823.—*Alaman.*

(35) *Lo relativo del decreto de 6 de octubre de 1848 y que se cita, es lo siguiente:*

VII.

CERVEZA.

Art. 28. Las fábricas de cerveza existentes para continuar en giro, y las que en lo sucesivo se establezcan, para abrirse, necesitan obtener la patente del ayuntamiento, siendo condiciones de ella que han de sujetarse á las reglas de policía respectivas, y que han de pagar la pension que designa este decreto.

Art. 29. Dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este decreto, ocurrirán los dueños de fábricas existentes á pedir la patente, bajo la multa de 40 pesos, que se repetirá por cada mes que pasare sin que la hayan obtenido. Pasados tres meses, la fábrica será cerrada, sin perjuicio de la multa expresada.

Art. 30. Ninguno puede fabricar cerveza, si no es en fábrica autorizada con arreglo á los anteriores artículos. El contraventor perderá la cerveza fabricada, y en el caso de reincidencia, incurrirá además en la multa igual al valor del efecto.

Art. 31. Cada fábrica de cerveza pagará al ayuntamiento la cuota mensual respectiva, que se causará desde 1.º de noviembre próximo, y se cobrará segun las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales que pagará cada fábrica.
1.º Treinta pesos.....	30 ps.
2.º Veinticinco id.....	25 „
3.º Veinte id.....	20 „
4.º Quince id.....	15 „

X.

DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 43. Las diversiones públicas no pueden verificarse ni establecerse sin la licencia del ayuntamiento: la falta de ella hará incurrir al infractor

en una multa de 5 á 100 pesos, á juicio del presidente de la comision de hacienda.

Art. 44. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal la pension que designa este decreto, quedando exentas de cualquiera otra, y especialmente de la que estableció el artículo 2.º capítulo 10 de la Ordenanza municipal publicada en 19 de junio de 1841.

Art. 45. Los teatros que dieran funciones ordinarias ó extraordinarias, bien por el año cómico ó por otra época menor é indeterminada, pagarán mensualmente una cuota igual al abono de un palco de los de primera clase.

Art. 46. Los que dieran solo funciones extraordinarias en algunos dias del mes ó del año, pagarán por cada funcion lo que corresponda á la tercera parte del precio designado á un palco de los de mejor clase.

Art. 47. Por cada baile de máscara en los teatros, se pagará la cantidad de cien pesos.

Art. 48. Por cada baile público que no sea de máscara, cuya concurrencia pague por entradas ó boletos, se enterarán cincuenta pesos.

Art. 49. Por cada corrida de toros se pagará 40 pesos.

Art. 50. Todas las demás diversiones públicas de cualquiera clase ejecutadas en los teatros, circos ó plazas, pagarán por cada funcion la suma igual á la mitad del precio de un palco ó lumbreira de los de mejor clase.

Art. 51. Respecto de las ejecutadas en locales que no tengan palcos ó lumbreiras, la pension será igual al precio de tres asientos de los mejores por cada funcion.

Art. 52. Si los precios no se regulan por asientos sino por entradas, será la del precio de cuatro entradas por cada funcion.

Art. 53. Los juegos de pelota pagarán tres pesos mensuales.

Art. 54. Es obligacion de todo empresario ó asentista remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que publicaren.

Art. 55. La falta de cumplimiento al anterior artículo, causará una multa igual al triple de la cantidad debida enterar, y si esto no pudiere saberse desde luego, la multa será de dos á cien pesos, á juicio del presidente de la junta municipal de hacienda.

Art. 56. Cada uno de los tiradores al blanco, pagará un peso mensual.

Art. 57. Los billares pagarán por cada mesa una cuota mensual segun

su respectiva clase, que es determinada por la localidad. Los de primera clase pagarán por mesa 5 pesos, y son de esta clase los situados en las siguientes calles por ambas aceras, y en cualquiera otro punto comprendido dentro de la demarcacion que expresan: *Tacuba, Sta. Clara, Vergara, 1.º de S. Francisco, Cerca de idem, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1.º de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo*. Los de segunda pagarán por mesa 4 pesos; y son de esta clase los comprendidos fuera del cuadro anterior, y dentro de la demarcacion que expresan las siguientes calles ó en ellas mismas por sus dos aceras: *Hospital Real hasta la Esquina de las Vizcainas; desde este punto hasta la calle de S. José de Gracia y esquina de Olmedo; desde aquí hasta la calle de los Bajos de Balvanera y 2.º de la Merced, Puente de Jesús María, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario, hasta la 5.ª del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente de Santo Domingo, Sepulcros de idem, Cerca de idem, 1.º y 2.º de S. Lorenzo, Concepcion, Rejas de idem, Puente de la Mariscala y Puente de S. Francisco*. Los de tercera clase pagarán 3 pesos por mesa; y son los situados en cualquiera otro punto fuera de las expresadas demarcaciones.

Art. 58. Cada uno de los juegos de bolos ó de bochas, pagará la cuota de dos pesos mensuales, cualquiera que sea su ubicacion.

Art. 59. Todos los billares, los juegos de bolos, de bochas y de pelota, y los tiradores al blanco, para continuar y establecerse en lo sucesivo, necesitan obtener la patente del ayuntamiento.

Art. 60. El pago de las cuotas mensuales se sujetará á las reglas generales relativas, contenidas en este decreto.

Art. 61. El ayuntamiento presentará al gobierno del Distrito para su aprobacion, un reglamento que abrace las disposiciones de policia que deben observarse en las diversiones públicas y establecimientos de este ramo comprendidos en esta parte del decreto.

Art. 62. Queda sin efecto la excepcion concedida por decreto especial en favor del teatro Nacional, situado en la calle de Vergara.

Art. 63. Una mitad del producto de la pension sobre objetos de diversiones públicas comprendidos en este decreto, será para el fondo municipal; la otra mitad se dividirá por partes iguales entre el hospicio de pobres y el hospital de mujeres dementes.

XI.

CANALES.

Art. 64. Todos los propietarios de fincas urbanas existentes en los 32 cuarteles menores de que se compone la ciudad de Méjico, ocurrirán á la seccion recaudadora de la tesorería municipal dentro de los primeros ocho dias útiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, á hacer el pago por trimestres adelantados, de la pension de medio real mensual por cada canal exterior de derrame de las mismas fincas.

Art. 65. Por esta vez, el entero se hará dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto, por lo respectivo á los meses de noviembre y diciembre próximos; y al hacer este primer entero, presentarán los causantes una relacion del número de canales exteriores de derrame que haya en cada finca.

Art. 66. La inexactitud de estas relaciones ó la demora en presentarlas, se castigará con una multa igual al duplo de la cantidad debida de un mes, por la finca ó fincas respectivas.

XIV.

PATENTES Y LICENCIAS.

Art. 105. Las patentes y licencias que conforme á este decreto deben expedirse, serán extendidas en papel comun, sujetando las de cada ramo á una numeracion ordinal, progresiva y correspondiente á la que habrá en los registros que para cada uno de los mismos ramos deberán establecerse.

Art. 106. Las patentes serán expedidas por el capitular presidente de la junta de hacienda; las extenderá y registrará el jefe de la seccion recaudadora de arbitrios, con intervencion de la contaduría, y serán autorizadas con la firma del secretario de la corporacion.

Art. 107. Para las licencias en el ramo de diversiones públicas, en los casos en que segun este decreto fueren necesarias, se expedirán con los mismos requisitos por el capitular presidente de la comision del ramo de diversiones públicas.

Art. 108. Los interesados deberán tener las patentes en un lugar visible de los establecimientos, de manera que se conserven sin detrimento.

Art. 109. Todas las patentes dadas y que se dieren á los giros de que

habla este decreto, se refrendarán cada año en el mes de enero. Por esta vez, la primera refrendación se verificará en enero de 1850. Sin el requisito de ella, ningún valor tendrán las patentes, y la casa responsable incurrirá en las multas y penas establecidas por este decreto para los que carezcan de patente.

Art. 110. Por punto general, siempre que las patentes se extraviaren, deberán incurrir los interesados á sacar un duplicado, para no quedar expuestos á ser tratados como si no las tuvieran. Los duplicados se marcarán con un signo especial y fácilmente notable.

Art. 111. Cuando se cerrase la casa á que se refiera la patente, dará inmediatamente aviso el interesado á la oficina recaudadora devolviendo la patente, y se anotará el registro. Mientras no la devuelva, es responsable al pago de la pensión, aun por el resto del año si en él no la ha devuelto, como si la casa hubiera estado continuamente abierta, aun cuando no lo estuviere y así se acredite plenamente.

Art. 112. En el ramo de carnes, la infracción del artículo anterior será castigada con multas de diez á quinientos pesos.

Art. 113. Si después de dado el aviso y devuelta la patente el giro continuare abierto, se procederá á la clausura, imponiéndose una multa de diez á quinientos pesos.

Art. 114. La pena de que habla el artículo anterior, es general para todos los casos en que exista sin patente cualquiera casa de las que deben tenerla con arreglo á este decreto, aun cuando la casa fuere de aquellas que ninguna cuota mensual deben pagar conforme al mismo. Si por el contrario, fuere del número de las que deben hacer el pago, la expresada multa se aplicará siempre que no fuere posible hacer efectivas las penas establecidas para los renuentes á pedir la patente, ó que ellas sean insuficientes.

Art. 115. A los que dieren y á los que tomaren en traspaso alguna casa ó establecimiento mercantil de los que deban estar autorizados con la patente del ayuntamiento conforme á este decreto, les incumben las mismas obligaciones que él impone á los que cierran y á los que abran de nuevo, y si no las llenaren, quedan sujetos á las mismas penas.

Art. 116. Todo el que traspasare algún giro ó establecimiento de los que están sujetos á la contribución municipal, dará aviso á la sección recaudadora, cerciorándose antes de estar satisfecha la referida contribución, y si así no lo hiciere, ó recibiere la negociación ó giro con conocimiento

de no estar corriente el pago, será por el hecho responsable de todo lo que el giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 117. El traspaso de cualquiera de las casas, no producirá alteración alguna en la cuota mensual que ella tenga designada.

Art. 128. El derecho exclusivo del ayuntamiento para establecer mercados de comestibles, queda consignado por este decreto.

(36) *La ley 10, tít. 2.º, lib. 11, de la N. R., sobre pruebas, es como sigue:*

D. Felipe II.—El ministro recusado jure y responda, y haya grado de revista del auto en que se declare por no recusado.—Mandamos, que el del nuestro consejo, ó oidor ó alcalde que fuere recusado, si la parte pidiere que jure sobre la recusación, si las causas fueren dadas por bastantes, sea obligado á jurar y declarar, y responder á las preguntas no criminosas (art. 4.º, tít. 10, lib. 2.º, R.), y así mesmo declaramos, que de la sentencia y auto en que el recusado se pronunciare por no recusado, haya grado de revista. (Ley 7.ª, tít. 10, lib. 2.º, R.)

(37) *Ley 3.ª, tít. 11, lib. 5.º, Recopilación de Indias, sobre pruebas:* que el ministro recusado jure y responda una y mas veces, siendo pedido por las partes.—Al tiempo que las partes recusan á los ministros contenidos en las leyes antecedentes, piden que juren y respondan primera y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se suele poner duda; y porque nuestra voluntad es que en todo sea averiguada la verdad, y con ella administrada justicia; mandamos, que cuando sucediere, juren los ministros sobre lo que el acuerdo declarare, aunque sea dos y mas veces, sin poner embarazo ni dilación.

(Esta ley es de D. Felipe II en Madrid, á 26 de mayo de 1573.)

(38) *El capítulo 3.º de la ley 19, título 2.º, libro 11 de la N. R., sobre apelaciones, es el siguiente:*

„Otrosí mandamos, que si del auto que se diere en la dicha causa de recusación, habiéndose dado el tal juez por recusado, la parte que recusó suplicare, y en el dicho grado de suplicación añadiere otras causas de las que propuso primero, que las tales causas que así añadiere, no sean admitidas si no fueron nuevamente nacidas despues que propuso la dicha recu-